

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.871

Declarativo de pertenencia

DTE. ROBERTO ROA PAEZ

DDO. OTONIEL JIMENEZ AYALA

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad. No.760014003031202100149-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Declarativo de Pertenencia y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Declarativo de Pertenencia, impetrado por ROBERTO ROA PAEZ contra OTONIEL JIMENEZ AYALA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92b8b11342ab0bc7ef79ee356c3c506f7faa3336eff66d7956ac1258bef07a9**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.872

Ejecutivo

DTE. WILLIAM FERNANDO POSSO RIAÑO

DDO. ESTHER JULIA BETANCOURT LOPEZ

Rad. No.760014003031202100156-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por WILLIAM FERNANDO POSSO RIAÑO contra ESTHER JULIA BETANCOURT LOPEZ.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 229 del 4 de mayo de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2fb80b2e9c02393531a0ffa07853abdc325e121df1e81c2c5c6713c3c6f9**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.873

Ejecutivo

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTENEGRO

Rad. No.760014003031202100264-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTENEGRO.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 315 del 21 de Julio de 2.021. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac2dbb0dcf7736c6ef5c969fe23eacbd1e0b4e96eed77a73668a034121418a**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.874

Ejecutivo

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. FERNANDO BALANTA

Rad. No.760014003031202100282-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra FERNANDO BALANTA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 307 del 2 de Julio de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918990306c2b6aa10023e7b7db65afbb20992588090ba60b572c97c2b833626**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.875

Ejecutivo

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. GLORIA PATRICIA MARTINEZ BENITEZ

Rad. No.760014003031202100283-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra GLORIA PATRICIA MARTINEZ BENITEZ.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 307 del 2 de Julio de 2.021. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70de57edb02ed9fa31aa6bc828b7a8fc7d7bc429fac76f49d112880a76ebdcd**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.857

**Verbal – Divisorio Venta de Bien Común
Menor Cuantía.**

**DTE. MARIA YANIN DÁVILA ORJUELA
GLADYS AMPARO DÁVILA ORJUELA
MARTHA ROCIO DÁVILA ORJUELA
MARIA INES DÁVILA DE ALDANA
CLAUDIA MARÍA DÁVILA ORJUELA
DDO. JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA
MARIA ESPERANZA LOZADA DÁVILA
JOSE RICARDO LOZADA DÁVILA
Rad.: 760014003031202300527-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Verbal – Divisorio Venta de Bien Común, propuesta por la señora **MARIA YANIN DÁVILA ORJUELA C.C. 31.302.906; GLADYS AMPARO DÁVILA ORJUELA C.C. 31.224.708; MARTHA ROCIO DÁVILA ORJUELA C.C. 31.887.131; MARIA INES DÁVILA DE ALDANA C.C. 41.417.409 Y CLAUDIA MARÍA DÁVILA ORJUELA C.C. 31.914.592**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA C.C. 16.643.675; MARIA ESPERANZA LOZADA DÁVILA C.C. 66.907.662 Y JOSE RICARDO LOZADA DÁVILA C.C. 94.382.148**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 406 y s.s. del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda y el poder conforme lo dispone el Art. 82 – 1 del C.G.P., respecto a la designación del Juez a quien se dirija la presente demanda de un Divisorio de Venta de Bien Común. Deberá aportar entonces los nuevos poderes corregidos.
2. Dando cumplimiento a lo mencionado en el Art. 406 del C.G.P., donde itera que la presente deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños. De la revisión de la demanda, se avizora que la parte demandante dirige esta contra la señora **MARIA ESPERANZA LOZADA DÁVILA C.C. 66.907.662 Y JOSE RICARDO LOZADA DÁVILA C.C. 94.382.148**, herederos determinados de la comunera Sra. MARIA AIDEE DÁVILA DE LOZADA (Q.E.P.D.), por tanto, deberá dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 87 ibid., respecto a integrar en los hechos de la demanda contra los Herederos Indeterminados de la señora DÁVILA DE LOZADA (Q.E.P.D.).
3. El extremo activo deberá revisar las pretensiones 2 y 3 de la demanda, por cuanto en ellas persigue los cánones de arrendamiento y posteriormente, señala una cifra concreta de frutos civiles, dejando de lado que los cánones de arrendamiento conforme lo previsto en el artículo 717 del C.civil, componen la definición de frutos civiles.

4. Aunado a lo anterior, se deberá integrar en un acápite de la demanda el presupuesto procesal previsto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos que por frutos civiles persigue; estimación que deberá corresponder en identidad con el valor pretendido por este concepto.
5. Aclarar el acápite Cuantía, conforme lo dispuesto en el Art. 26 No. 4 del C.G.P., es decir, ajustarlo de acuerdo con el Avalúo catastral para el año 2023.
6. La parte demandante en el acápite Anexos #3 afirma del envío de la demanda de conformidad con el Art. 6 de la Ley 2213 del 2022. Empero, de la revisión de los anexos, no se evidencia el envío, como prueba anexa en la demanda.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda Verbal de Divisorio de Venta de Bien Común.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **MIGUEL ANGEL SALAZAR MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.236 y T.P. No. 300.482 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto aporte lo requerido en el presente proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cf138493f94ec1674ec3361bf1a963e24026699e895e5ed235a8e2d5700f4**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el término concedido en el Auto Interlocutorio No.1730 del 10 de agosto de 2023, transcurrió en silencio por parte de la parte demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1864

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte. LEIDY DAYANA DUCUARA CARVAJAL.

Ddo. JOSE YESID CAICEDO OBANDO

Rad.: 760014003031202100107-00

Vencido el termino concedido a la parte demandante de las excepciones propuesta por el demandado JOSE YEDIS CAICEDO OBANDO Art 442 y 443 del C.G.P., se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 443 C.G.P., se decretarán las pruebas a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior, las pruebas obrantes en el expediente, tendientes a demostrar los lazos de parentesco de un menor con el demandado (registro de nacimiento, tarjeta de identidad del menor, certificado EPS, demandada de impugnación de paternidad, citación de prueba de ADN, constancias estudiantiles, declaraciones extra juicio) o las concernientes a fijación de cuota alimentaria (no acuerdo solicitud de conciliación); serán desestimadas de la litis propuesta, como quiera que el título valor, per se, son bienes mercantiles - artículo 619 del C Comercio-, y por ende constitutivos del ejercicio literal y autónomo que allí se incorpora, de ahí que para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria propuesta, sea la letra de cambio la única prueba conducente para demostrar la obligación; así como también las pruebas constitutivas de las excepciones señaladas en el artículo 784 del C comercio. Aunado a lo anterior, ha de anotarse que gran parte de las pruebas documentales aportadas, derivan de la discusión hacia una materia de la cual esta instancia judicial carece de toda competencia para resolver.

Respecto de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de contestación, de entrada cobrarán la misma suerte que las pruebas documentales aludidas, pues el extremo activo, inadvirtió detallar con precisión y claridad la necesidad y la utilidad probatoria de estas, en el entendido que no se precisó ningún objeto de análisis, además esta petición probatoria, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. imperativo que indilga a las partes la carga de probar el supuesto de hecho del que se benefician.

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las diligencias previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se fijará para el día **12 de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte

demandante, señores **LEIDY DAYANA DUCUARA CARVAJAL C.C. 67.023.999** y **JOSE YESID CAICEDO OBANDO C.C. 10.291.732**; se decepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda ejecutiva las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

Documentales:

1. Letra de Cambio No. 01 por valor de \$40.848.146
2. Copias de los documentos de identificación de las partes procesales.

QUINTO: DESESTIMAR las siguientes pruebas documentales:

- De la parte actora:

1. Copia Conciliación de NO acuerdo No. 015983
2. Copia Certificado de Afiliación E.P.S.
3. Registro Civil de Nacimiento Menor
4. Copia Tarjeta de identidad del Menor.

- De la Parte Demandada:

1. Copia de demanda de Impugnación de Paternidad interpuesta en el mes de septiembre de 2016 por la señora LAYDI DAYANA DUCUARA CARVAJAL, en la que consta la inconsistencia en los hechos relatados en la demanda ejecutiva.
2. Citación para prueba de ADN para el 19 de julio de 2017.
3. Copia resolución No. 547 del 28 de agosto de 2020 por medio del cual se otorga beca en favor del señor José Yesid Caicedo Obando por parte de la universidad del cauca.
4. Constancia estudiantil expedida el 6 de agosto de 2021 por la Rectoría del instituto Melvin Jones, a través de la cual se certifica que el menor DAVID

CAICEDO DACUARA curso y aprobó grado séptimo en dicha institución durante el año lectivo 2019 a 2020.

5. Soporte de transferencias bancarias en favor de DAVID CAICEDO DUCUARA.
6. Certificación laboral expedida el 9 de agosto de 2021 en favor del señor JOSE YESID por parte de la rectoría del Instituto Melvin Jones.
7. Declaración extraprocésal rendida el 9 de agosto de 2021 por la señora Adriana Porras Toro.
8. Declaración extraprocésal rendida el 9 de agosto de 2021 por la señora Viviana Zuluaga, en calidad de vecina del domicilio del señor José Yesid.

SEXTO: NEGAR las pruebas documentales presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44e2c7e7b5abcd7b0eb65de29de9623be5a3c2d1854e4a45b983f3edd377ec**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.867

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL

Ddo: ROSA ISLENA DUQUE TORO

Rad.: 760014003031202300613-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con C.C. No. 16.747.521 y T.P. # 75.405 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con C.C. No. 16.747.521 y T.P. # 75.405 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb11bf83cd6c45b8d379f6bdc4df9f6ff3229c54ee55f504e0f3ab2210f5d4e**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.868

Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble

Dte: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Ddo: ANDRES ORLANDO VILLOTA JURADO

Rad.: 760014003031202300619-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con C.C. No. 1.045.689.897 y T.P. # 306.000 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con C.C. No. 1.045.689.897 y T.P. # 306.000 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64384153e082c44ae89f405de129e7cb759cd5990003ba994fa0c98f05cefa59**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.865

Ejecutivo

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. ROBINSON MANCILLA VEGA

Rad. No.760014003031202100039-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ROBINSON MANCILLA VEGA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 117 del 4 de marzo de 2.021. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5def23ef7af0dbce8b5d7d7ccce93ee9c8bb35b6f49668361abffb2e8f096**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.866

Ejecutivo

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

DDO. EDGAR RUIZ PEREA

Rad. No.760014003031202100046-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra EDGAR RUIZ PEREA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 118 del 4 de marzo de 2.021. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f683cf4e834a89bb3ce0056131b4b0567e2294a74e7db50e9442989b0dea400c**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.869

Ejecutivo

DTE. ORLANDO ORDOÑEZ VIDAL

DDO. ANDRES CABRERA SANCHEZ

Rad. No.760014003031202100128-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por ORLANDO ORDOÑEZ VIDAL contra ANDRES CABRERA SANCHEZ.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 185 del 19 de Abril de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723c582b317126336a1ebee6adb34ce98689f2ee902a0143d49c35669d5403b**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1.870

Ejecutivo

DTE. INMOBILIARIA SANTA ANA

DDO. RODRIGO ALBERTO RAYO

JULIO CESAR CALDERON PRADA

Rad. No.760014003031202100137-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por INMOBILIARIA SANTA ANA contra RODRIGO ALBERTO RAYO Y JULIO CESAR CALDERON PRADA.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 189 del 26 de Abril de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc2c413eba4cacb6b80022244ad86fb84845b4e485510d5d5f5bd2972e2b32**

Documento generado en 30/08/2023 04:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>